

dicho en otras palabras: "de fecha a fecha" (Art. 5 CC), aunque si el último día concluyese en domingo u otro día inhábil el plazo se prolonga al siguiente día hábil (art. 185.2 LOPJ y art. 305 LEC).

En lo concerniente al tiempo (horas y días) hábil o inhábil para las actuaciones judiciales conviene señalar que por lo que se refiere a los días, son inhábiles los domingos y los festivos a efectos laborales (los que conforman el calendario de fiestas elaborado por el Gobierno central, Comunidades Autónomas y entidades locales) -art. 182.1 LOPJ-, así como "los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales" (art. 183 LOPJ).

En lo relativo a las horas, el art. 182.2 LOPJ establece que "son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario". En cualquier caso, como observa RAMOS MENDEZ, "fuera de las horas ordinarias de trabajo, los escritos relativos a asuntos pendientes cuyo plazo de presentación es perentorio y venza el día en que se haga, pueden presentarse en el Juzgado de Guardia" ⁵.

2.5. Plazos procesales y plazos sustantivos

También distinguen la doctrina y la jurisprudencia entre plazos procesales judiciales (o propios) y plazos civiles (o

⁵ RAMOS MENDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Barcelona, 1990, pp. 333 y 334.

sustantivos). Los primeros, tal y como se ha visto en el apartado anterior, se tratan y computan conforme a la LEC, excluyéndose los días inhábiles cuando se trata de plazos señalados por días, y los segundos, con arreglo al art. 5 del CC ⁶, es decir, sin excluirse los días inhábiles. Es por dicho motivo que conviene precisar cuándo nos hallamos ante unos plazos u otros.

La regla distintiva ha sido dada por la jurisprudencia. Así, para que un plazo se pueda calificar de procesal "es preciso que tenga como punto de partida una actuación de igual clase (esto es, procesal), como una notificación, una citación o un emplazamiento" (SSTS de 11 de febrero de 1959 y 24 de marzo de 1983) ⁷.

Por consiguiente, los plazos sustantivos son los establecidos para ejercitar los derechos jurídico-materiales, como pueden ser, por ejemplo, los plazos de caducidad fijados en el Código Civil y en leyes especiales para ejercitar ciertos derechos, facultades o poderes y que en la mayoría de casos se concretan en el ejercicio de una acción judicial, que, además de ser la específica actuación exigida al titular del derecho para evitar su caducidad, sirve a la vez para iniciar el proceso.

⁶ PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. p. 569. En igual sentido, RAMOS MENDEZ, F., para quien el cómputo de los plazos civiles "que puedan ser de caducidad o prescripción" se rigen por las normas del Código Civil, ob. cit. p. 335.

⁷ Sentencias citadas por PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. p. 570.

En este sentido se manifiesta la doctrina. Para CARBONNIER "estos plazos de caducidad no pueden confundirse con los plazos meramente procesales, que se conceden para realizar un acto procesal y se computan a partir de un acto precedente. Los plazos de caducidad no figuran insertos dentro de un proceso, si bien son plazos que se otorgan para ejercitar una acción" ⁸. De igual forma, para PRIETO-CASTRO, "se cuentan fuera del proceso, porque aún no ha comenzado, es decir, conforme al Código, los plazos dados para las actuaciones que precisamente tienen como finalidad prepararlos: así, por ejemplo, el plazo de caducidad de la acción (derecho) de retracto (arts. 1618 LEC y 1524 CC) se ha de computar conforme al art. 5 del CC y, por tanto, no deducir los días inhábiles" ⁹.

No es casual que el expresado autor haya tomado como ejemplo los dos preceptos citados, porque, justamente, son paradigmáticos de los problemas interpretativos que, en muchas ocasiones, acarrea la reiteración innecesaria en normas procesales de los plazos sustantivos previamente fijados en las normas de Derecho material, que son, a su vez, las que regulan sus requisitos y efectos.

En otros casos, sin embargo, en que a diferencia del anterior no existe una duplicidad de normas, se pueden, no obstante, presentar mayores dificultades a la hora de establecer

⁸ CARBONNIER, J., *Derecho Civil*, Tomo II, vol. III. Barcelona, 1971, p. 232.

⁹ PRIETO-CASTRO, L., *ob. cit.* pp. 570 y 571.

el régimen de computación de los plazos; como sucedería en el supuesto de que fuese la norma procesal la que estableciese el plazo sustantivo, es decir, el plazo para ejercitar la correspondiente acción reconocida en el Derecho material y que sirve para iniciar el proceso. Analógicamente, en base al art. 4 del CC, debiera utilizarse el mismo criterio y, por consiguiente, tratarse y computarse el plazo conforme al art. 5 del CC, o sea, como un plazo sustantivo y no como plazo procesal, porque no es tal, a pesar de venir fijado en una norma de Derecho procesal.

3.- Plazos preclusivos y plazos de caducidad. Rasgos comunes y diferencias

3.1. La preclusión de los plazos procesales

Como ya se ha indicado anteriormente, los actos procesales están regidos por un factor temporal que lleva aparejado el desarrollo ordenado de las actuaciones, de acuerdo con unas previsiones legales que, para cada acto, conceden un período de tiempo (plazo) o señalan un concreto momento temporal (término)¹⁰. Consecuentemente, las partes del proceso deben realizar los respectivos actos dentro del período y en el momento que específicamente se señala para cada uno de ellos, ya que transcurrido el mismo, por regla general, se pierde la ocasión de realizarlos posteriormente. A esto se le denomina preclusión,

¹⁰ DE LA OLIVA, A., *Derecho Procesal Civil*, de DE LA OLIVA, A y FERNANDEZ LOPEZ, M.A. Tomo I, Ed. PPU. Barcelona, 1988. p. 89.

y así viene establecido expresamente en el art. 306 LEC al señalar que "transcurrido un plazo procesal se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate", ya que merced al impulso oficial del juez, el procedimiento pasa al momento procesal siguiente ¹¹.

El tiempo es, por consiguiente, un factor determinante de la oportunidad de los actos, en cuanto que pasada la fase o etapa que la ley destina para cada actividad, no es posible, en términos generales, realizar el acto ¹². O dicho en palabras de RAMOS MENDEZ: "El hecho de estar ordenado el proceso en unidades de tiempo computadas en plazos, supone que cada actuación procesal habrá de ser realizada dentro del tiempo señalado al efecto, bajo el riesgo de no poder ser realizada con posterioridad. Esto es, los plazos procesales, propiamente dichos, abren expectativas y oportunidades, cuyo transcurso es fatal: por regla general no cabe restitución del término. Esto es lo que se denomina preclusión y tiene su explicación en la misma naturaleza del proceso. El principio de preclusión impone, pues, la carga de aprovechar libremente las oportunidades procesales en el término que tienen señalado para su producción"¹³.

¹¹ FAIREN GUILLEN, V., *Doctrina general del Derecho Procesal*, L. Bosch, 1990, p. 405.

¹² PRIETO-CASTRO, L., *ob. cit.* p. 567.

¹³ RAMOS MENDEZ, F. *ob. cit.* p. 336; vid. asimismo FAIREN, V., para quien "la consecuencia del principio de preclusión es el de "eventualidad": esto es el de que cuando se abre una "oportunidad legal" para las partes (un plazo destinado a contestación u oposición de excepciones, por ejemplo) dicha parte deba aprovecharla para exponer toda su argumentación o proponer todas

3.2. Concepto, caracteres y efectos de los plazos preclusivos

Los plazos preclusivos son, por consiguiente, los plazos procesales concedidos a las partes para realizar una actividad dentro del proceso y cuyo transcurso es fatal y perentorio, ya que su inobservancia comporta perder la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

Los plazos preclusivos son improrrogables (art. 306 LEC) y se producen de derecho -se aprecian de oficio-, sin necesidad, por tanto, de petición de la otra parte, continuando el proceso su curso ¹⁴. Así lo expresa claramente la LEC al prescribir que "el secretario dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y dará cuenta al Juez o Tribunal para que dicte el proveído que proceda", (art. 306, tercer párrafo), y, en consecuencia, "salvo que la Ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios" (art. 307 LEC). Los preceptos citados, así como el contenido en el art. 237 LOPJ, que lo consagra con carácter general, son clara muestra del principio del impulso procesal de oficio que rige en nuestro sistema y que, como señala PRIETO-CASTRO, "es la fuerza o actividad que produce el desenvolvimiento del proceso y lo hace avanzar hacia su fin, una vez iniciado" ¹⁵.

las pruebas...", ob. cit. p. 406.

¹⁴ PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. p. 571.

¹⁵ PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. p. 552.

3.3. Rasgos comunes y diferencias entre los plazos preclusivos y los plazos de caducidad

Aunque en los orígenes de la elaboración doctrinal de la caducidad algunos autores civilistas llegaron a la conclusión de que no existía diferencia alguna entre la caducidad y el plazo preclusivo y que la distinción entre ellos era "una sutileza sin trascendencia jurídica" ¹⁶, lo cierto es que, como se ha venido observando en los apartados anteriores, ello no es así, aunque, obviamente, existen ciertos rasgos comunes entre una y otra figuras, pero también diferencias notables, que, por supuesto, tienen trascendencia jurídica, siquiera sea por la distinta forma de computarse el plazo, ya que por una mala computación se pierden constantemente muy buenos derechos ¹⁷. Así lo reconoce la doctrina procesalista y así debe interpretarse la opinión de DE LA OLIVA cuando afirma que "en sentido estricto la preclusión sólo se predica de los actos procesales", ya que "en sentido impropio, a veces se habla de preclusión aludiendo al efecto propio de la caducidad de los derechos" ¹⁸. En términos similares se manifiestan otros autores, tanto procesalistas -PRIETO-CASTRO, RAMOS MENDEZ-, como civilistas -CARBONNIER- ¹⁹.

¹⁶ ALAS, DE BUEN y RAMOS, *De la prescripción extintiva*, Madrid 1918, pp. 67 y 68.

¹⁷ PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. p. 570.

¹⁸ DE LA OLIVA, A., ob. cit. p. 90.

¹⁹ vid. supra: PRIETO-CASTRO, nota nº 9; RAMOS MENDEZ, nota nº 6; y CARBONNIER, nota nº 8. En sentido contrario, GOMEZ CORRALIZA, B., *La caducidad*, ob. cit., para el que es "ocioso e inconveniente todo intento de diferenciar ambas figuras (...) ya que el plazo preclusivo es, a fortiori, plazo de caducidad dentro de cuyo concepto es perfectamente subsumible..", pp. 532 y 533,

Veamos en primer lugar las diferencias existentes entre los institutos citados para, posteriormente, señalar los rasgos comunes entre ambos.

A) Diferencias

1º) En cuanto al objeto

Una primera nota diferencial hace referencia al distinto ámbito objetivo de uno y otro institutos. Así, mientras que el plazo de caducidad afecta a derechos, facultades o acciones jurídico-materiales, o sea, de carácter sustantivo, el plazo preclusivo incide exclusivamente en las actuaciones procesales de las partes.

Esta primera distinción es importante, ya que ello significa que los plazos establecidos en normas de Derecho procesal que se refieran al plazo para proponer o deducir una demanda relativa

y cita varias sentencias del Tribunal Supremo de las que deduce que su opinión también es la que acoge la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, pp. 536 y ss., aunque a mi juicio, esta afirmación no se ajusta a la realidad; porque una cosa es que en los razonamientos jurídicos se utilicen expresiones sinónimas -como pudiera ser "plazo preclusivo" para referirse a un plazo de caducidad-, bien como cláusula de estilo para evitar la redundancia, o bien con finalidad pedagógica, y otra muy distinta es la de extraer de ello unas conclusiones diferentes a las pretendidas con tales razonamientos extrapoliéndolas a otro contexto. Coincide en esta opinión PRIETO-CASTRO cuando analiza la STS de 10-3-1942 -una de las citadas por GOMEZ CORRALIZA- y se sorprende de que se llame "preclusivos a los plazos de caducidad, siendo dudoso que pretenda ver en nuestro Derecho, en el caso concreto que resuelve, a la institución de los plazos preclusivos", ob. cit. p. 500.

a un derecho, facultad o acción reconocidos en una norma de Derecho material, son plazos de caducidad y no preclusivos. Esta distinción no es irrelevante, habida cuenta de que no es infrecuente que los plazos de caducidad establecidos en las normas sustantivas lo estén, a su vez, en las normas procesales; esta reiteración que en algunos casos viene justificada por la anterior promulgación de la norma procesal -por ejemplo, el plazo de nueve días para ejercitar la acción de retracto del art. 1618 de la LEC (promulgada el 3 de febrero de 1881) con el que coincide el del art. 1524 del CC (promulgado el 6 de octubre de 1888)-, en otros casos es simplemente innecesaria, ya que podría originar una concurrencia conflictiva de normas, aunque, en cualquier caso, el plazo de caducidad es de naturaleza jurídico-material. Lo mismo podría decirse, al margen de la impericia legislativa, de supuestos en los que precisamente es la norma de Derecho procesal, dada la no fijación concreta del plazo de caducidad en una norma sustantiva, la que establece dicho plazo para ejercitar la acción correspondiente, ya que, igualmente, nos hallamos ante un plazo de caducidad y no ante un plazo preclusivo (por ejemplo, el plazo de un año fijado en el art. 1653 LEC para ejercitar acciones interdictales, que se establece en función del art. 460 CC, aunque de éste también se infiere el mismo plazo).

2º) En cuanto a su cómputo

Tal y como se ha indicado anteriormente (*vid. supra*, puntos 2.4 y 2.5), los plazos de caducidad, al pertenecer al ámbito del Derecho material, no les son de aplicación las prescripciones sobre incompatibilidad de los días inhábiles establecidos en los arts. 185 LOPJ y 305 LEC, que se refieren exclusivamente a los plazos procesales.

3º) En cuanto a sus efectos

Otra diferencia esencial es la referida a los efectos que produce la inactividad del titular de la acción dejando transcurrir el tiempo fijado para ello. Si se trata de un plazo de caducidad, ello supone la extinción del derecho, facultad o acción de la que dimana la pretensión procesal, y si, por el contrario, se tratase de un plazo preclusivo, tal cosa significaría "la pérdida de la oportunidad de realizar el acto de que se trate" (art. 306 LEC), deviniendo completamente ineficaz el acto correspondiente realizado fuera de plazo ²⁰. Pero esto debe matizarse, ya que si bien por regla general no cabe, en palabras de RAMOS MENDEZ, "la restitución del término", podría, no obstante, ejercitarse ese acto procesal, en principio precluido, incluso en otro momento del mismo proceso -cierto que

²⁰ DE LA OLIVA, A.: "por preclusión se entiende el efecto del transcurso de los plazos (...) consistente en hacer imposibles o completamente ineficaces los actos correspondientes", *ob. cit.* p. 90.

de forma excepcional-, bien porque, de acuerdo con el art. 243 LOPJ, dicho acto pudiera subsanarse en las condiciones y plazos previstos en las leyes procesales (por ejemplo, la presentación de documentos después de la práctica de la prueba, que regulan los arts. 508 LEC y siguientes concordantes con él) o bien a través de diligencias para mejor proveer que pudiera promover el Juez o Tribunal (ex. art. 240 LEC) a fin de adquirir certeza de los hechos alegados que permanecen dudosos, tal y como ha venido reiterando la jurisprudencia, por otra parte bastante discutida, del Tribunal Supremo ²¹, o incluso porque en base al art. 241 LOPJ, el juez, dada la naturaleza del plazo, restituyera su término (*vid. infra*). Por otra parte, ese acto concreto cuya actuación en un proceso determinado resultó ineficaz por haber precluido el momento oportuno de hacerlo, podría ejercitarse en otro proceso, ya porque se hubiera desistido del primero de forma implícita -por haber caducado la primera instancia dada la inactividad de las dos partes- o explícitamente -tras el mutuo acuerdo de las mismas-, o porque se hubiese producido una sentencia absolutoria de la instancia o del recurso, que al dejar incólume el fondo del asunto, permita instar un nuevo proceso, dando paso a las consiguientes actuaciones procesales que se suceden y ordenan en el mismo, siempre y cuando, tanto en un caso como en otro, no haya caducado o prescrito el derecho objeto de la pretensión, o dicho en otras palabras, "que por circunstancias

²¹ "Jurisprudencia en un sentido lógica -no va a privarse de su propia fuerza a los documentos legalmente traídos a los autos- y en otro sentido inadmisibles, pues conspira contra la importante *ratio* de las normas sobre tiempo y preclusión de la aportación de documentos fundamentales sobre el fondo". DE LA OLIVA, A. *Derecho Procesal Civil*, de DE LA OLIVA, A. y FERNANDEZ LOPEZ, M.A., Tomo II, Ed. PPU. Barcelona, 1988, pp. 371 y 375.

de derecho material tal absolución alcance también al mismo"²².

Es decir, mientras que el transcurso del plazo supone la extinción del derecho cuando de plazo de caducidad se trata, no puede, sin embargo, predicarse lo mismo del plazo preclusivo, cuyo transcurso no supone la extinción del derecho a, por ejemplo, presentar un documento esencial o realizar otro tipo de prueba, ya que la propia LEC mitiga, en parte, el rigor del principio preclusivo en cierto tipo de actuaciones procesales²³.

Pero es que, además, -como observa FAIREN-, tras la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, el "rigor preclusivo" impuesto por la reforma de la LEC de 6 de agosto de 1984 se ha visto en gran parte resquebrajado, habida cuenta de la amplísima facultad de restitución de los plazos "que el art. 241 LOPJ otorga al órgano jurisdiccional. Efectivamente, dado que a tenor del citado artículo "las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiese la naturaleza del término o plazo", se deja a "merced de los jueces el determinar cuál es "la naturaleza del plazo o término"; una "cláusula abierta" que se contradice con el principio de las preclusiones, porque si bien la reforma de la LEC de 6-8-1984 incluye los principios de improrrogabilidad y de preclusión de los plazos procesales (según el nuevo art. 306 LEC), este precepto choca con el art. 241 LOPJ que, obviamente, debe resolverse de acuerdo con "la amplitud de

²² PRIETO-CASTRO, L. ob. cit. p. 478

²³ PRIETO-CASTRO, L. ob. cit. pp. 547 y 615.

la Disposición Derogatoria de la LOPJ -abstracta la final- de ésta". "En un año escaso -concluye dicho autor- (desde 6-8-1984 al 1-7-1985), el viraje en cuanto a preclusiones, ha sido fortísimo" ²⁴. En cualquier caso, esto no debe interpretarse como una derogación del principio de preclusión, aunque sí como una atenuación del mismo, que podría llevar en la práctica, dada la amplia potestad que se concede al órgano jurisdiccional, a una aplicación muy laxa del mismo, con la consiguiente vulneración del principio de justicia rogada que informa el proceso civil, así como el quebrantamiento de las normas que rigen los actos procesales, que de producir indefensión podría ser objeto de recurso de casación, ex art. 1692, 3º LEC.

²⁴ FAIREN GUILLEN, V., ob. cit. pp. 342 y 343. Debe advertirse, sin embargo, que la premisa de la que parte este autor, cual es la de considerar que el art. 241 LOPJ se refiere a los actos procesales realizados por las partes, es un tema controvertido en la doctrina. Así, para DE LA OLIVA, el art. 241 LOPJ hace referencia a "los actos judiciales, es decir, los emanados del tribunal", ob. cit. p. 128. Implícitamente, esta parecer ser también la opinión de SERRA DOMINGUEZ, M., cuando en su estudio sobre *Los plazos procesales tras las últimas reformas de la LEC y de la LOPJ*, Justicia nº 2, 1988, no hace mención alguna al art. 241 LOPJ, lo que no deja de ser sorprendente si se tiene en cuenta que dicho autor considera "incorrectamente suprimida en el proceso civil la recuperación del plazo que introdujo en nuestro Derecho el RD de 2 de abril de 1924, dado "el carácter rígido de los plazos procesales tras la reforma de 1984 recogido en el art. 306 LEC que establece la improrrogabilidad de los mismos", lo que mueve al autor citado a propugnar su reimplantación "en una eventual reforma de nuestra Ley procesal", dado el "carácter meramente instrumental de los actos procesales", pp. 309 y 310.

En cualquier caso, parece que la tesis de FAIREN es la que mejor se integra al espíritu y a las reglas cardinales que, en orden a la subsanación y convalidación de los actos procesales, ha establecido la LOPJ -arts. 11 y 238 a 243-, como ya tuvo ocasión de declarar el TC en sentencia 39/1988 de 9 de marzo -BOE 18 de marzo de 1988-.

4º) En la forma de apreciarse

A diferencia de la caducidad, que, como venimos sosteniendo (*vid. supra*: capítulo tercero), debe ser alegada de parte para ser aplicada -a salvo de aquellos casos en que la renuncia a la caducidad sobrevenida sea contraria al interés o al orden público o suponga perjuicio a terceros-, la preclusión es apreciable de oficio. Así, el art. 306 LEC establece que "el Secretario dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y dará cuenta al Juez o Tribunal para que dicte el proveído que proceda".

B) Rasgos comunes

Donde se producen las mayores coincidencias entre el plazo de caducidad y el plazo preclusivo es, fundamentalmente, en la idéntica forma de operar; así, y al igual que se predica por regla general de los plazos de caducidad, los plazos preclusivos son improrrogables (art. 306 LEC), aunque la propia LEC contempla algunos casos análogos a la prórroga, como es el de la ampliación a que se refieren los arts. 553 y 1470 y los "aumentos" por el juez, a petición de parte ²⁵, prohibiéndose, a su vez, de acuerdo con el art. 1 del RDL de 2 de abril de 1924, su interrupción, pero permitiéndose, excepcionalmente, la suspensión de los mismos cuando así lo pidieran todas las partes litigantes o en casos de

²⁵ PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. p. 570. En igual sentido, SERRA DOMINGUEZ, M., que cita los arts. 553 y 669 LEC, como supuestos de "ampliación y prórroga, respectivamente, de los plazos preclusivos", ob. cit., pp. 293 y ss.

fuerza mayor (por ejemplo, art. 554, para la prueba), que, con todo, es una circunstancia no definida por la LEC y, en consecuencia, sometida a la libre apreciación del Tribunal ²⁶.

Por lo antedicho se observa que tanto en los plazos de caducidad como en los plazos preclusivos se perfilan, en según qué casos, rasgos de una cierta y razonable atenuación.

En efecto, con la preclusión se trata de satisfacer los intereses de las partes y del propio sistema procesal que exige la celeridad y pronta firmeza en la solución de los conflictos, aunque sin llegar a extremos tan rigurosos que impidan ver cumplidas las justas pretensiones de las partes, porque nadie duda que la preclusividad es necesaria, pero, como observa MUÑOZ SABATE, "a condición de que advirtamos que el dogma sólo se sustenta en base a una ficción: el de que la *res iudicata* es verdad; ficción que naturalmente tiene otras derivaciones, como, por ejemplo, que todo lo que no está en los Autos, no está en el mundo, o lo alegado a destiempo se tiene por no dicho, etc.", y puesto que con la restitución del plazo no se trata de añadir nuevas pretensiones ni se ataca la congruencia sino de concretar el elemento fáctico para no menoscabar el principio *secundum*

²⁶ PRIETO-CASTRO, L., que entiende que hay que considerar vigentes las Disposiciones del RDL de 2 de abril de 1924; ob. cit. pp. 571 y 572. Vid, sin embargo, la Disposición Derogatoria de la Ley 34/1984 de 6 de agosto de Reforma Urgente de la LEC que deroga expresamente el citado texto legal. SERRA DOMINGUEZ, M., por su parte, entiende que "no parece que fuera intención del legislador suprimir la suspensión de los plazos procesales por fuerza mayor o voluntad concorde de ambos litigantes máxime, no existiendo motivo alguno que la justificare", por lo que "una vez más se trata de una improvisación producto de una deficiente preparación técnica del legislador", ob. cit. p. 306.

alegata, sostener otra teoría -concluye dicho autor- "afectaría igualmente al principio de economía procesal al obligar a las partes a entablar por el mismo hecho un nuevo pleito" ²⁷.

En cualquier caso, resulta evidente que el principio de preclusión y, por ende, de los plazos procesales preclusivos está -salvo error mío- falto de un estudio, siquiera sea somero, que, en principio, escapa al objeto del que realizamos. No obstante, es claramente perceptible el hecho de que existen ciertos plazos procesales concedidos a las partes para efectuar determinadas actuaciones -por ejemplo, los plazos para interponer recursos o para ratificarse en la demanda- cuya preclusión se predica con mayor rigurosidad que la de los demás plazos preclusivos procesales. Dicho en otras palabras, se observa que junto a la existencia de unos plazos procesales cuya preclusión es, en parte, atenuada, aparecen otros plazos preclusivos "rigurosos" cuyas características y efectos guardan más semejanza con los plazos de caducidad fijados en normas imperativas absolutas que con los primeros, pudiéndose, en consecuencia, distinguir unos y otros en base al criterio de la mayor o menor rigurosidad de la preclusión.

Esta distinción, por otra parte, es la que, a mi juicio, mejor se acomoda a la doctrina del Tribunal Constitucional del principio de subsanación de los defectos procesales en aras de la tutela judicial efectiva, tal y como se desprende del art. 11

²⁷ MUÑOZ SABATE, LL., *Estudios de práctica procesal*, Lib. Bosch. Barcelona, 1987, pp. 359 y 362.

y del art. 243 de LOPJ, ya que si bien "es verdad que, según el primero de los preceptos, por lo menos literalmente entendido, la subsanación se refiere sólo a los requisitos formales, y, de acuerdo con el segundo, la subsanación se produce en las condiciones y plazos que las leyes procesales establezcan, no es difícil inducir un designio del legislador de permitir la subsanación de los defectos que posean este carácter y del designio de emanar tal regla en desarrollo del principio de tutela efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución" (STCO 39/1988 de 9 de marzo. BOE de 18 de marzo).

3.4. Plazos preclusivos "atenuados" y plazos preclusivos "rigurosos"

Los plazos preclusivos "atenuados" serían aquellos plazos procesales concedidos a las partes para ejercitar determinadas actuaciones bajo pena de ineficacia o nulidad si se realizaran fuera de tiempo, aunque, no obstante, dada su naturaleza, se deja al mejor proveer del Juez o Tribunal la restitución de los mismos, bien dando eficacia a lo actuado a destiempo o bien permitiendo la realización de dichas actuaciones en otro momento del proceso (vid. art. 241 LOPJ en relación con el art. 306 LEC)²⁸.

Los plazos preclusivos "rigurosos", por el contrario, serían aquellos plazos procesales que la Ley concede a las partes para realizar unas actuaciones específicas y cuyo transcurso sin

²⁸ Vid., en este sentido, STS de 20 febrero de 1993 (Ar. 1002).

efectuar las mismas comporta la extinción *ipso iure* del derecho o facultad de realizarlas en otro momento procesal, ya que, dada su naturaleza, no cabe posibilidad alguna de restitución del plazo. Tal es el caso, por ejemplo, de los plazos previstos en el art. 408 LEC para interponer recursos, o el del art. 1411 LEC para presentar demanda de ratificación del embargo preventivo, o el de todos aquellos en los que deba interpretarse que la voluntad legal es indiciaria de la naturaleza rigurosamente preclusiva de los mismos.

No cabe duda de que estas delimitaciones conceptuales que hemos establecido son, quizá, demasiado lineales -aunque ello siempre sucede cuando se trata de fijar perfiles configuradores distintivos-, y debieran matizarse. Efectivamente, tal y como señalábamos en los apartados anteriores, la posibilidad de atenuación del principio de preclusión concedida a los órganos jurisdiccionales debe interpretarse, a mi parecer, de forma restrictiva ²⁹, acomodándose, por consiguiente, a los principios generales que informan la actividad de los jueces y las partes en el proceso civil, debiéndose combinar esos principios informadores del mismo. Así, por un lado, se tendrán presente los principios de "igualdad y contradicción" (justicia rogada) basado en la bilateralidad de la acción y en el deber de diligencia *vigilantibus, non durmientibus iura succurrunt* y el de impulso oficial que permite al juez, de oficio, sin necesidad de instancia de parte, pasar de uno a otro trámite procesal

²⁹ En igual sentido, vid. FAIREN V., para quien "la recuperación de plazos o la admisión de actuaciones fuera de plazo debe ser muy limitada", ob. cit. p. 405.

proveyendo la preclusión del acto procesal ejercitado a destiempo; todo ello, por otra parte, sin menoscabo del principio de obtención de la verdad material o formal, es decir, de las facultades que la propia LEC atribuye al órgano jurisdiccional de ordenar cuantas diligencias estime oportunas a fin de adquirir certeza de los hechos alegados para resolver el *petitum* de forma congruente ³⁰.

3.5. Los plazos para interponer recursos: ¿Plazos preclusivos o plazos de caducidad?

Conforme a lo dispuesto en el art. 408 LEC: "transcurridos los términos (plazos) señalados para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso sin haberse utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial a que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello".

A tenor de lo expresado en este precepto se advierte claramente la coincidencia existente entre los plazos de caducidad establecidos para delimitar el tiempo en que puede ejercitarse un derecho, facultad o poder de naturaleza jurídico-material y estos plazos perentorios y fatales que la ley concede para recurrir o impugnar una resolución judicial, ya que los efectos que despliega la inactividad del titular dentro del plazo fijado tanto en uno como en otro caso son, justamente, los mismos: la extinción del derecho concreto, aunque con la obvia

³⁰ FAIREN GUILLEN, V., ob. cit. pp. 392 y ss.

matización de que la extinción del derecho a impugnar una resolución judicial no comporta necesariamente la extinción del derecho a instar otro proceso con idéntica pretensión, como sucede, por ejemplo, en los supuestos de sentencias que absuelven de la instancia y que no tienen autoridad de cosa juzgada material. Pero, en cualquier caso, el derecho a interponer el oportuno recurso se ha extinguido *ipso iure*, desplegando sus correspondientes efectos, cuales son que la resolución impugnada "pasa en autoridad de cosa juzgada", es decir, "se convierte en firme, produce cosa juzgada formal (y, en su caso, según el objeto sobre el que versee, cosa juzgada material)" ³¹.

Estos plazos son los que hemos denominado plazos preclusivos "rigurosos". En el apartado anterior ya se han puesto de manifiesto sus diferencias esenciales respecto al resto de los plazos preclusivos (los que denominados "atenuados"), así como la gran semejanza que existe entre dichos plazos y los de caducidad fijados en normas imperativas absolutas, hasta el punto de que no sería conceptualmente desacertado afirmar que dados sus idénticos caracteres y efectos unos y otros son plazos de caducidad, máxime teniendo en cuenta algunas posiciones doctrinales que afirman que el derecho de impugnación constituye una nueva acción de naturaleza constitutiva -jurídico-material- y, por tanto, es distinta de la acción que instó el proceso cuya

³¹ ORTELLS RAMOS, F., *Derecho Jurisdiccional*, de MONTERO AROCA, ORTELLS RAMOS et alii, 1989. Tomo II, vol, 1º, p. 370.

resolución se impugna ³², aunque debe advertirse que no es esta la opinión mayoritaria de la doctrina, que, por otra parte, comparto, y que, en síntesis, viene a afirmar que para calificar la naturaleza jurídica del derecho o medio de impugnación debe distinguirse según que el remedio o recurso impugnativo se dirija o no contra sentencias firmes, es decir, según que el recurso suponga una verdadera acción impugnativa independiente y autónoma o bien constituya tan sólo una fase más en el desarrollo de la acción procesal, resultando obvio que, en primer término, "el derecho a impugnar resoluciones de dirección procesal (por ejemplo, recursos o "remedios" de reposición y súplica) no puede separarse del contenido del derecho de acción, que las partes ejercen continuamente a lo largo del proceso" y en cuanto al "derecho a impugnar sentencias finales, parece lógico distinguir el caso de que éstas sean firmes y supongan, por tanto, la terminación del proceso, y el de que no hayan adquirido firmeza. En el segundo supuesto (impugnación de resoluciones finales que no han adquirido firmeza a través de los recursos de apelación o de casación) aquel derecho no es distinto a la acción inicial. En el primero (es decir, en los casos de "recurso" de revisión, audiencia al rebelde y oposición de terceros a la cosa juzgada), sí que puede concebirse como una nueva acción o pretensión de carácter constitutivo ³³.

³² Vid. en FAIREN GUILLEN, V., ob. cit. pp. 497 y ss. una detallada exposición de las diversas tesis doctrinales sobre la naturaleza del derecho de impugnación.

³³ ORTELLS RAMOS, F., ob. cit. pp. 365 y 366. En idéntico sentido, RAMOS MENDEZ, F., ob. cit. pp. 705 y 760; y FAIREN GUILLEN, V., ob. cit. pp. 498 y ss.

Por consiguiente, en según qué casos nos hallaremos ante un plazo preclusivo riguroso, es decir, un plazo procesal perentorio y fatal para interponer un recurso, y, en otros, ante una acción independiente y autónoma establecida excepcionalmente por las leyes para impugnar sentencias firmes y que está sometida a un plazo, asimismo perentorio y fatal, pero cuya naturaleza no es jurídico-procesal, sino jurídico-material, ya que no nos hallamos ante una acción impugnativa en otra fase del proceso, sino ante una acción de carácter constitutivo cuyo ejercicio está sometido a un plazo de caducidad. Veamos los supuestos concretos previstos por la ley en uno y otro caso.

A) Los plazos preclusivos para interponer recursos ordinarios y extraordinarios

Son los plazos de rigurosa preclusión que la ley establece para interponer los recursos denominados por la doctrina ordinarios y extraordinarios, entre los que destacan, los recursos de reposición y súplica -para impugnar resoluciones de dirección procesal- y los de apelación y casación -para recurrir contra sentencias finales-.

La falta de interposición de cualquiera de estos recursos en el plazo señalado por la ley implica que la resolución impugnada quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 408 LEC).

B) Los plazos de caducidad para interponer el recurso excepcional de revisión

Es opinión unánime de la doctrina que los plazos concurrentes establecidos en los arts. 1798 y 1800 LEC para instar el proceso de revisión son plazos de caducidad. Como anteriormente se ha dicho, la naturaleza jurídica de la resolución que se pretende impugnar a través del recurso de revisión es distinta de la que se impugna mediante los recursos ordinarios y extraordinarios. Es más, la pretensión que se ejercita en la revisión no es la misma que se ejercitó en el proceso anterior. Su objeto es, eso sí, un proceso anterior que se intenta rescindir por uno de los motivos señalados por la ley; precisamente, de la existencia de ciertos vicios que determinaron el fallo de la sentencia deriva la posibilidad de impugnación de la misma. Para ello se abre un nuevo proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma: decidir sobre la existencia del vicio que posibilitaría rescindir la sentencia firme ³⁴.

Esta posibilidad de revisar sentencias firmes está sujeta a una limitación temporal, cual es que sólo podrá efectuarse durante los plazos en que cabe interponer el recurso o juicio de revisión. Así, en ningún caso puede iniciarse la revisión transcurridos cinco años desde la fecha de publicación de la sentencia que la motiva (art. 1800 LEC), pero, además, la demanda debe interponerse en el plazo de tres meses desde el día en que

³⁴ RAMOS MENDEZ, F., ob. cit. p. 760; MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, ob. cit. pp. 454 y 455.

se recobraron los documentos o se descubrió el fraude o desde el día de la declaración de falsedad (art. 1798 LEC). Según MONTERO AROCA, "los plazos son de caducidad, pero entre ellos hay una diferencia fundamental. Si el plazo de cinco años ha sido incumplido, la demanda debe ser rechazada de plano (art. 1800 LEC) y la vigilancia de su cumplimiento es muy simple, dado que se cuenta desde la fecha de publicación de la sentencia que se pretende rescindir, desde *un dies a quo* objetivo y no sujeto a discusión. Por el contrario, el *dies a quo* del plazo de tres meses es algo que ha de justificar el demandado, por lo que no debe decidirse sobre su cumplimiento hasta después de tramitado el juicio de revisión y oído el Ministerio Fiscal" ³⁵.

En principio, no hay nada que objetar a lo expresado por dicho autor, porque, efectivamente, habrá de probarse en el juicio si de los hechos alegados se deduce o no la caducidad de la acción por haber o no transcurrido el plazo de tres meses desde el día en que se produjo o se descubrió la circunstancia que posibilita la revisión. Por tanto, se trata de una cuestión de hecho que, lógicamente, debe ser objeto de prueba ³⁶.

³⁵ MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, ob. cit. p. 462. En términos similares, GUASP, J., *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, 3ª ed. revisada en 1973, para quien "el plazo relativo (de 3 meses) no vincula de plano la repulsa del recurso, y no parece que deba aplicársele el mismo criterio, dada la dificultad de resolver de inmediato cuál es el momento en que se produjo o se descubrió la novedad que permite la revisión", p. 936.

³⁶ RAMOS MENDEZ, F. ob. cit. p. 764.

c) Los plazos prescriptivos para instar la ejecución de sentencias

El art. 1971 del Código Civil señala que "el tiempo de la prescripción de acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones declaradas por sentencias, comienza desde que la sentencia quedó firme". En base a dicho precepto, nuestra jurisprudencia viene reiterando, ya desde antaño, que cuando la ley señale plazo para instar la ejecución de sentencias, esa limitación temporal tiene naturaleza prescriptiva, es decir, se trata de un plazo prescriptivo. Si la ley no señalase plazo concreto, la duración del tiempo de prescripción se correspondería con el del derecho de que se trate, o sea, conforme a los plazos de prescripción establecidos bien en las leyes especiales o bien en los arts. 1961 y ss. del CC.

Consiguientemente, cabe la interrupción del plazo de prescripción por reclamación extrajudicial y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor (art. 1973 CC), y para que aquélla sea apreciada en juicio deberá ser invocada por la parte interesada.

4.- La caducidad de la instancia

Uno de los modos de terminación del proceso es por la denominada "caducidad de la instancia", que viene regulada en los arts. 411 a 420 de la LEC, cuyo concepto, fundamento, requisitos y efectos veremos, siquiera sea brevemente, a continuación.

4.1. Concepto

La caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso por la inactividad de las partes tras haber transcurrido los plazos establecidos por la ley.

Se trata, por tanto, de un modo anormal de terminación del proceso, habida cuenta de que la conclusión normal del mismo sería la sentencia del órgano jurisdiccional.

Este es, precisamente, el carácter que más resalta la doctrina a la hora de conceptualizar la caducidad de la instancia: el de ser uno de los modos de extinción del proceso ³⁷. "En lugar pues, de "caducidad" -señala PRIETO-CASTRO- se puede y se debe hablar de "extinción del proceso", quedando en este sentido corregido el art. 411 (párrafo primero) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.." ³⁸.

El otro elemento característico que define la caducidad de la instancia es que esa terminación del proceso se produce por la inactividad de las partes procesales, dejando transcurrir ciertos períodos de tiempo señalados por la ley para instar su curso o avance ³⁹.

³⁷ DE LA OLIVA, A., ob. cit. p. 433; RAMOS MENDEZ, F., ob. cit. p. 690.

³⁸ PRIETO-CASTRO, L., ob. cit. p. 856.

³⁹ DE LA OLIVA, A., ob. cit. p. 433; PRIETO-CASTRO, L., ibid.